

JURISPRUDENCIA CASO No. 832-20-JP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador
MATERIA	Constitucional - Acción de Protección.
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	Abogado privado.
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derechos a la vivienda digna, a la propiedad y a la vida digna, al acceso a servicios públicos de calidad, principios de supremacía constitucional, pro homine y de igualdad material.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>El 19 de diciembre de 2019, Francisco Javier Machado Álvarez, procurador judicial de María Ángela Carabajo Morocho, presentó una acción de protección en contra del sacerdote Ángel Leonardo Lobato Bustos, la señora Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, así como en contra de Galo Vásquez Andrade y Edy Daniel Calle Córdova, estos dos últimos, en calidad de notario suplente y notario décimo de Cuenca respectivamente. En la demanda, se alegó la vulneración a los derechos a la vivienda digna, a la propiedad y a la vida digna, por haber sido despojada de su bien inmueble por un supuesto acto fraudulento realizado por parte de los accionados.</p> <p>El 13 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca negó la acción de protección por improcedente, al considerar que no existió violación de derechos y que existían otros mecanismos judiciales para atender lo alegado por la accionante. Ante la inconformidad la sentencia se interpuso recurso de apelación.</p> <p>Mediante sentencia de 29 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia por considerar que <i>“de los hechos descritos no se depende que exista una violación de derechos constitucionales y los mismos pueden ser reclamados en la vía judicial ordinaria”</i>. Esta sala considera el estado de vulnerabilidad de la accionante por lo que dispone a varias instituciones estatales adoptar medidas de protección a su favor.</p> <p>El 26 de junio de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 13 de marzo y 29 de mayo de 2020.</p> <p>En auto de 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 832-20-JP, tras sorteo fue avocada con conocimiento por parte de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, esto con fecha 10 de mayo del 2021.</p>

<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 35, Art. 37 .7, Art. 66 .2.25.26, Art. 75, Art. 88, Art. 321 y Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 41.4 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Art. 27 y Art. 28 de la Ley Notarial.</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Adulta mayor, discapacitada, analfabeta, persona con doble vulnerabilidad y sujeta de atención prioritaria.</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia de fecha 21 de diciembre del 2021.</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> o Tribunal Federal Alemán mediante la doctrina de <i>unmittelbare Drittwirkung</i>, Caso Lüth, BVerfGE 7, 198 de 15 de enero de 1958. o Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233 de 1994 de 17 de mayo de 1994, Sentencia No. T-225/93, Sentencia T-351/97. o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11.1 (ONU,1966) o Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4, párr. 7. o Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 23
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>Como medidas de reparación integral, la Corte dispuso:</p> <p>a. Dejar sin efecto las sentencias de 13 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal de Garantías Penales y de 29 de mayo de 2020 emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.</p> <p>b. Que la Defensoría Pública patrocine a la accionante en las vías judiciales ordinarias que le puedan permitir recuperar su vivienda. Para justificar el cumplimiento de esta medida, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, la Defensoría Pública debe remitir un informe trimestral a esta Corte en el que indique las acciones tomadas y los avances de la prosecución de las vías judiciales ordinarias ordenadas.</p> <p>c. Que, conforme lo han venido haciendo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y, el GAD Sinincay continúen adoptando las medidas necesarias de protección de la accionante y la continúen haciéndola partícipe de sus programas, en el marco de sus competencias. Para justificar el cumplimiento de esta medida, a partir del tercer mes desde la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Inclusión Económica y Social debe remitir un informe trimestral a esta Corte en el que indique las acciones adoptadas para el cumplimiento.</p> <p>d. Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 027-15 publicado en el Registro Oficial No. 597 de 29 de septiembre de 2015, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el plazo 60 días contados desde la notificación de esta sentencia, informe a esta Corte, previo análisis de la situación familiar de la señora María Ángela Carabajo Morocho, sobre los bonos de vivienda, en el marco de su</p>

	<p>competencia, a los que la accionante podría acceder para atender su situación de carencia de una vivienda digna.</p> <p>e. Que, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura, en nombre del entonces notario suplente décimo de Cuenca, Galo Vásquez Andrade, pida disculpas públicas a la accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales a través de su sitio web institucional. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. El pedido de disculpas públicas deberá contener el siguiente mensaje:</p> <p>“El Consejo de la Judicatura, en nombre del entonces notario suplente décimo de Cuenca, Galo Vásquez Andrade, reconoce que vulneró los derechos de María Ángela Carabajo Morocho a la atención prioritaria en el marco del acceso a servicios públicos de calidad y a la protección de la propiedad”.</p> <p>Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del sitio web (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió las disculpas públicas conforme lo ordenado.</p> <p>f. Que, en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia, el sacerdote Ángel Lobato Bustos pida disculpas públicas a la accionante por el abuso de su poder religioso que tuvo como resultado la vulneración al derecho a la vivienda digna. Las disculpas deben ser publicadas en un diario de circulación nacional y debe contener el siguiente mensaje:</p> <p>“El sacerdote Ángel Lobato Bustos reconoce que abusó de su poder religioso, que vulneró el derecho a la vivienda de María Ángela Carabajo Morocho y asume su responsabilidad por haberla inducido para que enajene el bien inmueble en el que habitaba; lo que la ha llevado a vivir en condiciones de precariedad”.</p> <p>Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, el sacerdote Ángel Lobato Bustos deberá remitir a esta Corte dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia un ejemplar del periódico de circulación nacional en el que realice las disculpas públicas.</p> <p>g. Que, el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publique esta sentencia en su página web. Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en su página web.</p> <p>h. Que, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, capacite a las notarias y los notarios del país</p>
--	---

	<p>en los estándares establecidos en esta sentencia respecto a los derechos de las personas adultas mayores, especialmente sobre el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de personas parte de grupos de atención prioritaria. Dichas capacitaciones deberán ser realizadas en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional. Para verificar el cumplimiento de esta medida, el Consejo de la Judicatura debe remitir a esta Corte el contenido de las capacitaciones, así como hojas de registro de las personas que recibieron la capacitación.</p> <p>i. Que, la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, capacite a los sacerdotes de la arquidiócesis de Cuenca en materia de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las personas adultas mayores, como parte de un grupo de atención prioritaria. Para verificar el cumplimiento de esta medida, la Defensoría del Pueblo debe remitir a esta Corte el contenido de las capacitaciones, así como hojas de registro de las personas que recibieron la capacitación.</p> <p>j. Que, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, adecúe o establezca en los reglamentos de las notarías a los parámetros establecidos en esta sentencia sobre el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de personas parte de grupos de atención prioritaria. Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura debe remitir un informe a la Corte en el que demuestre que la celebración de escrituras públicas se realice el cumplimiento de las obligaciones reforzadas establecidas en esta sentencia, bajo el respeto al derecho a la atención prioritaria en el marco del acceso a servicios públicos de calidad. Dicho informe debe ser remitido a esta Corte en un plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente sentencia; sin perjuicio de las verificaciones que realice esta Corte hasta por el plazo que estime razonable en su fase de seguimiento y verificación.</p> <p>k. Que el Consejo de la Judicatura cancele a favor de la accionante un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño material e inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe en el plazo de tres meses. Para verificar el cumplimiento de esta medida, la entidad obligada debe remitir el comprobante de pago dentro del mismo indicado.</p> <p>l. Que el sacerdote Ángel Lobato Bustos cancele a favor de la accionante un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño material e inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe en el plazo de tres meses. Para verificar el cumplimiento de esta medida, el sacerdote debe remitir el comprobante de pago dentro del mismo tiempo indicado.</p>
<p>FALLO / SENTENCIA</p>	<p>La Corte Constitucional resolvió declarar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sacerdote Ángel Lobato Bustos vulneró el derecho a la vivienda digna de la Accionante



	<p>2. El entonces notario suplente Galo Vásquez Andrade vulneró los derechos a la atención prioritaria, a acceder a servicios públicos de calidad, y a la protección de la propiedad de la accionante</p> <p>3. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca y de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
VOTOS CONCURRENTES, SALVADOS O DISIDENTES:	<p>Votos concurrentes: No</p> <p>Votos en contra: No</p> <p>Votos Salvados: Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez</p>
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidZDE3MmJhZi0zMjgyLTRjYmMtYjQ1Yy1kY2ZhY2NiYjc1OTUucGRmJ30=

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

